

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC-PP-41/2021 y acumulado
JDC-SP-42/2021



PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FIGUEROA, ROBERTO ROMERO GUERRERO Y ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE, SÍNDICO PROPIETARIA, SECRETARIO Y REGIDORES PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes JDC-PP-41/2021 y acumulado JDC-SP-42/2021, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Miguel Ángel González Figueroa, en el primero de ellos, y por Roberto Romero Guerrero y Adriana Margarita Pacheco Espinoza, en el segundo, quienes se ostentan como regidores propietarios y síndica propietaria, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; el primero en contra de estos dos últimos servidores municipales por impedir, manipular e influir en el sentido del voto, lo que vulnera el derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, hechos supuestamente sucedidos en la sesión ordinaria de cabildo número 26, celebrada el día uno de abril de dos mil veintiuno; y su acumulado en contra del ilegal acuerdo tomado en el punto VI del orden del día citada de la sesión, por advertirse una circunstancia de posible conflicto de interés por parte del Presidente, Secretario y el Regidor Propietario Miguel Ángel González Figueroa, integrantes del referido cabildo, y lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O .

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Constancia de mayoría y declaración de validez de elección de ayuntamiento. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, emitió la constancia de mayoría y declaración de validez del proceso electoral 2018-2021, en la que se acredita como integrantes electos para los cargos de Presidente (a) Municipal, Síndicos (as), Regidoras y Regidores de la planilla del Ayuntamiento de dicha localidad.

II. Acta de reunión solemne de instalación de ayuntamiento. El dieciséis de septiembre de esa misma anualidad, se llevó a cabo la sesión solemne de Ayuntamiento, en la que se instaló y tomó protesta a la administración 2018-2021, entre ellos a los hoy actores.

III. Sesión ordinaria 26 celebrada el uno de abril de dos mil veintiuno. En la fecha señalada, el cabildo del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, celebró una sesión en la que se sometió para su aprobación el punto sexto del orden del día consistente en: ***“SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL AYUNTAMIENTO APROBACIÓN DE PENSIÓN POR VEJEZ A FAVOR DEL C. MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ FLORES, CON UNA PENSIÓN MIXTA DEL 50% DE SU SUELDO DIARIO DE \$666.83 PESOS”.***

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

I. Presentación del juicio JDC-PP-41/2021. El cinco de abril de dos mil veintiuno, el C. Miguel Ángel González Figueroa, en su carácter de regidor propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, presentó ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de Adriana Margarita Pacheco Espinoza y Roberto Romero Guerrero, en su carácter de síndica propietaria y regidor propietario, ambos del Ayuntamiento de mérito.

II. Presentación del juicio JDC-SP-42/2021. El siete de abril de dos mil veintiuno, los ciudadanos Roberto Romero Guerrero y Adriana Margarita Pacheco Espinoza, en su carácter de regidor propietario y síndica propietaria del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, presentaron ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del ilegal acuerdo tomado en el punto VI del orden del día de la Sesión Ordinaria Número 26 del Cabildo, celebrada con fecha uno de abril de dos mil veintiuno, atribuyendo dicho acto a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, Gustavo Adolfo Rodríguez González y

Miguel Ángel González Figueroa, en su carácter de Presidente, secretario y regidor propietario, respectivamente, todos del citado Ayuntamiento.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha dieciséis de abril del mismo año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidos los juicios para la protección de los derechos político-electorales a que se hizo referencia, registrándolos bajo los expedientes número JDC-PP-41/2021 y JDC-SP-42/2021, respectivamente; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los actores y a la autoridad responsable por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, y por señalando domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; por último, se ordenó la publicación de los citados autos mediante cédula, las cuales se fijaron en los estrados de este Tribunal.

IV. Admisión de los juicios ciudadanos. Por autos de fecha tres de mayo del presente año, se admitieron los citados medios de impugnación, por estimarse que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la legislación electoral local; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes. A su vez, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados remitidos por las autoridades señaladas como responsables; asimismo, se ordenó la publicación de los acuerdos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año.

V. Acumulación. Mediante el mismo auto de admisión, dictado en el expediente JDC-SP-42/2021, al advertirse que su escrito de demanda iba dirigido a combatir lo asentado en la misma Sesión Ordinaria Número 26 del Cabildo, celebrada con fecha uno de abril de dos mil veintiuno, que en el expediente JDC-PP-41/2021, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó su acumulación a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera

pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

V. Turno a ponencia. En los mismos acuerdos, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los medios de impugnación al Magistrado Presidente **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Terceros interesados. Dentro de los medios de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de las constancias signadas y remitidas por las autoridades señaladas como responsables.

VII. Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, toda vez que se trata de juicios promovidos por ciudadanos que comparecen en su calidad de regidores propietarios y síndica propietaria, todos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por un lado, al considerar que existen actos por parte de servidores de ese órgano que constituyen un impedimento para ejercer plenamente su cargo, lo cual trasgrede su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo y, por otra parte, por existir un conflicto de intereses en el ejercicio de las funciones del cargo como regidor.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de

impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invocan las autoridades responsables, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

1. Análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer dentro del expediente JDC-PP-41/2021, por no existir el acto reclamado.

Al respecto, la autoridad responsable solicita se sobresea el juicio atinente al expediente JDC-PP-41/2021, por no existir el acto reclamado.

Al efecto, este Tribunal advierte que la referida manifestación está ligada con lo establecido en el artículo 328, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora, que textualmente dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

*El **sobreseimiento** de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

[...]

*II.- Cuando de las constancias que obren en autos **apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado;***

[...]

(Lo resaltado es nuestro)

Del anterior precepto legal se observa que este Tribunal podrá sobreseer aquellos recursos cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

En ese sentido, la autoridad responsable menciona que en el caso no existe el acto reclamado dado que el recurrente sí emitió el voto del que se dice impedido.

En relación con lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional estima que los expresados argumentos resultan ser materia del fondo del asunto y, por ende, no corresponde entrar en este apartado a su análisis, pues implicaría un estudio *a priori* del fondo de la litis.

En virtud de lo anterior, para el caso que nos ocupa, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia y sobreseimiento en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P/J135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**; la cual establece que deberán desestimarse aquellas causales que involucren una argumentación relacionada con el fondo del asunto, para efectos de entrar al estudio de los agravios planteados.

2. Análisis de la causal de improcedencia dentro del expediente JDC-SP-42/2021.

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, en virtud de que el acto impugnado se encuentra estrictamente relacionado con la organización administrativa del Ayuntamiento de Empalme y, por tanto, no es objeto de control a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado en un juicio como el que nos ocupa, dado que no incide de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto

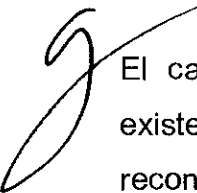
estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, como se razona a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Sonora, establece en su Título Quinto las previsiones normativas vinculadas con las atribuciones y funcionamiento de los Municipios en el Estado, debiéndose destacar particularmente que los artículos 128 y 130, que en esencia disponen la competencia que la Constitución Federal y esa misma Constitución otorgan al gobierno municipal la cual se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que esa Constitución determine.

En ese contexto, el artículo 3 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, dispone que el Ayuntamiento constituye el órgano colegiado encargado de administrar y gobernar cada municipio, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo en apego a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad a las disposiciones legales correspondientes.

 El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, dicho órgano jurisdiccional federal consideró que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica

¹ **JURISPRUDENCIA 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Sin embargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deja de ser la vía idónea cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento, debiéndose considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por estar estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad. Tal como lo establece la **Jurisprudencia 6/2011**, de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**²

Ahora bien, en el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que a partir de los hechos que son precisados por los actores, no es factible concluir que se trate de una situación que ponga en riesgo algún derecho político electoral que les asista

² **JURISPRUDENCIA 6/2011. AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad.

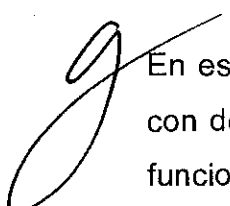
dentro de las decisiones del Ayuntamiento del cual forma parte, sino como ellos mismos lo manifiestan la controversia deriva un acto de carácter administrativo.

En efecto, los promoventes aducen que se pone en riesgo su derecho político electoral en su vertiente de desempeño del cargo, con base en el resultado de la votación del punto VI sometido a votación en la Sesión Ordinaria 26 celebrada el uno de abril de dos mil veintiuno, por considerar que es completamente ilegal, arbitrario e inexistente, dado que éste no debió ser aprobado por existir un conflicto de intereses.

De lo anterior, se tiene que el hecho de que el regidor propietario Miguel Ángel González Figueroa, hubiera ejercido su voto en el punto VI de la sesión de mérito, donde el tema sometido a consideración de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, versó sobre la aprobación de la pensión por vejez a favor de Miguel Ángel González Figueroa Flores, quien afirman es el padre del citado servidor público en funciones, y por lo tanto, de ahí surge el posible conflicto de intereses alegado por los promoventes, este Tribunal estima que no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales consistente en el desempeño del cargo de los ciudadanos Roberto Romero Guerrero y Adriana Margarita Pacheco Espinoza, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna del ayuntamiento.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado en un juicio como el que nos ocupa o de algún otro medio de impugnación en materia electoral, dado que no es emitido por alguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente administrativo.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que el enjuiciante pretende reclamar en el juicio que se resuelve es formal y materialmente administrativo, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado.

 En ese contexto, como en el presente caso el acto impugnado no guarda relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del Ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado, no procede analizar el fondo de la controversia.

 Por todo lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo

327, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora, por lo que, de conformidad con el artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, de la misma ley; lo procedente es sobreseer el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano JDC-SP-42/2021.


Lo anterior, en los mismos términos de los razonamientos vertidos en la resolución emitida por este Tribunal en el expediente JDC-SP-36/2021.

En mérito de lo expuesto, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que hagan valer su inconformidad en la vía y forma que en derecho corresponda.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. El medio de impugnación JDC-PP-41/2021, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve de forma personal por quien se dice agraviado y violentado en sus derechos político-electorales.

a) **Oportunidad.** Se estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en lo que el actor denominó: ***“...El impedir, manipular e influir el sentido de mi voto y ser votado, gestiones contrarias a derecho sucedidas en sesión ordinaria de cabildo número 26, celebrada el día uno de abril de 2021...”***, por lo que al haber presentado el medio de impugnación el día cinco de abril del presente año, ante este Tribunal, se advierte que el medio impugnativo se interpuso dentro del término legal de cuatro días que prevé el diverso numeral 326 de la citada ley, siendo que los cuatro días iniciaron a contar a partir del día viernes dos de abril al lunes cinco del mismo mes y año, luego entonces, resulta evidente que la demanda se presentó dentro de tiempo y forma ante la autoridad competente para resolver el presente juicio.

b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) **Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover el presente juicio, pues comparece por su propio derecho, en su carácter de  actor

propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para hacer valer presuntas violaciones que, en su concepto, le impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales; asimismo, al señalar una afectación directa y referir agravios personales y directos, es indudable que el promovente cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

QUINTO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.

1. Síntesis de Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos³.

1.1. Parte Actora. Una vez precisado lo anterior, del medio de impugnación en estudio, se advierte que el actor Miguel Ángel González Figueroa, manifiesta que el día uno de abril de dos mil veintiuno, se celebró la sesión ordinaria de cabildo número 26, en la que se sometió al análisis y deliberación el punto sexto del orden

³ De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*** y ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***.

del día consistente en: **“...aprobación de pensión por vejez a favor del C. Miguel Ángel González Flores, con una pensión mixta del 50% de su sueldo diario de \$666.83 pesos...”**.

Sostiene el recurrente que, al momento de emitir su voto la sesión fue interrumpida de manera incorrecta por los diversos integrantes de cabildo los ciudadanos Adriana Margarita Pacheco Espinoza y Roberto Romero Guerrero, en virtud de que la primera señalada argumentó que **“...perdón, no puede votar usted regidor, no puede la sesión anterior usted dijo que no podía votar...”**, por parte del segundo señalado **“....Te abstuviste tu aceptaste que había conflicto de intereses, porque lo estás haciendo ahora....”**.

Por las anteriores conductas, el actor considera que se ven violentados sus derechos electorales de votar y ser votado, al querer impedir, manipular e influir el sentido de su voto, los cuales se encuentran amparados por los artículos en los artículos 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como los artículos 50, 61, fracción III, inciso S) y, 68, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

De igual forma expone que, por la presente vía, solicita hacer valer una acción declarativa o pretensión de declaración, a fin de que por sentencia firme se decrete que le asiste el derecho a votar los asuntos propios del ayuntamiento y con ello, eliminar la incertidumbre e inseguridad generada con los actos reclamados a los aquí demandados, y así evitar posibles violaciones o transgresiones a su derecho político electoral de ser votado.

1.2. Autoridad responsable. En relación con los anteriores hechos, la responsable al rendir su informe circunstanciado señala que el punto sexto del orden del día de la sesión ordinaria de mérito era un asunto relacionado con el señor padre del hoy actor.

La autoridad responsable agrega que el promovente reconoció en sesión pasada, en específico en la sesión virtual 38, celebrada el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, donde se sometió a aprobación la misma cuestión que la del punto sexto del orden del día de la sesión ordinaria número 26, celebrada el uno de abril del presente año, que se trataba de un tema relacionado con su señor padre, razón por la cual no iba a votar para evitar un conflicto de intereses y, que prefería abstenerse de emitir su voto.

Además, la autoridad responsable sostiene que su intención no era la de que no votara, sino que se le señaló que estaba incurriendo en una ilegalidad y se le sugirió que se debía abstener de votar, pero que jamás se le coartó su derecho a manifestarse, tan es así que a final de cuentas emitió su voto en sentido favorable, dejando la facultad y el derecho a los hoy demandados de interponer el juicio correspondiente, a fin de que se cumpla con la ley.

2. Controversia.

2.1. Pretensión. Su pretensión, es que se declare la existencia de que se le impidió, manipuló y se influyó el sentido de su voto, así como la intención de anularlo, y se vincule a los demandados, para efecto de que no impidan, manipulen, anulen e influyan en su voto al llevarse a cabo las sesiones de ayuntamiento.

2.2. Litis. Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en determinar, a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el recurrente, si la autoridad responsable, sindica propietaria y regidor propietario, ambos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, con su actuar violentaron el derecho político-electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo del recurrente, o sí, como lo señala la citada responsable, la inexistencia de los actos que narra el agraviado.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa, para la resolución del presente asunto, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos, serán valoradas de manera concatenada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En primer término, se estiman **infundados** los agravios expuestos por el actor Miguel Ángel González Figueroa, en su calidad de regidor propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora y, por ende, insuficientes para tener por ciertos los actos imputados a la autoridad responsable supuestamente ocurridos en la sesión ordinaria número 26, de fecha uno de abril de dos mil veintiuno.

Como anteriormente se dejó establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, no se limita a contender en un proceso electoral, ni tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica

de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar y mantenerse en el cargo encomendado por la ciudadanía, durante todo el periodo para el cual fue electo.

Asimismo, ha destacado también que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de sus atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulnera la normatividad aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado. (Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015.)

Así, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

Esto nos lleva a la situación de que, si a un integrante del Ayuntamiento se le impide votar o se manipula e influye el sentido voto, conlleva la falta de un debido ejercicio de sus funciones, al dejar de desempeñar una atribución esencial a su cargo o realizarla en plena libertad de sus derechos.

Lo anterior puede originarse por causa propia, de forma justificada o injustificada, o bien, por cuestiones ajenas a su voluntad y atribuibles a otra autoridad, siendo el último el que pudiera constituir una afectación a su derecho político electoral al ejercicio del cargo, tutelable ante la instancia electoral.

Marco Normativo:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora:

"ARTÍCULO 130.- Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la ley. Por cada síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.

Todos los Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones."

Ley de Gobierno y Administración Municipal:

“ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas. Habrá por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior.”

[...]

“ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

[...]

III. En el ámbito Administrativo:

[...]

S).- Conceder pensiones a los empleados del Municipio en reconocimiento a su antigüedad en la función pública, así como a las viudas y huérfanos de los mismos, en los términos de ley;”

[...]

“ARTÍCULO 67.- Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.

ARTÍCULO 68.- Son obligaciones de los Regidores:

[...]

II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;”

[...]

Para el caso en concreto es pertinente señalar que, del citado artículo de la Constitución local, se observa que todos los Regidores Propietarios de los Ayuntamientos serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

Por su parte, de los transcritos artículos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, se desprende que dicho Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas; que habrá por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior.

Además, se señala que en el ámbito Administrativo corresponde al Ayuntamiento entre otras cuestiones, el conceder pensiones a los empleados del Municipio en reconocimiento a su antigüedad en la función pública.

En relación con los regidores del Ayuntamiento, refieren que éstos forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal y que entre sus obligaciones (68 fracción II), se encuentra la de analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente Miguel Ángel González Figueroa, en virtud de que no acreditó que se le haya impedido votar o bien, manipulado o influido el sentido de su voto en la sesión ordinaria de mérito, por las razones que se exponen a continuación:

De las pruebas presentadas por ambas partes, se desprenden los siguientes hechos:

No se encuentra controvertida la calidad de regidor propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, del actor.

El promovente alega un supuesto impedimento, manipulación e influyentísimo de su voto en la sesión ordinaria de cabildo número 26, celebrada el día uno de abril de dos mil veintiuno, en la que se sometió al análisis y deliberación el punto sexto del orden del día consistente en: **"...aprobación de pensión por vejez a favor del C. Miguel Ángel González Flores, con una pensión mixta del 50% de su sueldo diario de \$666.83 pesos..."**.

PRUEBA TÉCNICA. Se advierte que la parte actora ofrece como medio de prueba para acreditar sus argumentos un video que supuestamente contiene la referida sesión ordinaria número 26 de ayuntamiento, la cual se exhibe mediante un dispositivo USB. Al respecto, resulta importante establecer que la prueba técnica en mención tiene y se le concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 331 y 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que de la forma en que es ofrecida y de su contenido no es permisible concluir las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos reclamados, además de que no fue concatenado con diverso medio probatorio que demuestre la veracidad y autenticidad de lo que se pretende probar.

En cambio, se acredita la celebración de la sesión de referencia, pues no es un hecho controvertido entre las partes, pues aceptan que se llevó a cabo el desahogo del punto VI, relativo al otorgamiento de una pensión en favor de Miguel Ángel González Flores.

Por otra parte, del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable se advierte que ésta sostiene que no se le impidió el voto al actor en la citada sesión, como tampoco se le manipuló o influyó en el mismo, sino que, solo se le señaló que incurría en una ilegalidad y se le sugirió que se abstuviera de votar, pero que jamás se le coartó su derecho a votar o manifestarse, tan es así que a final de cuentas emitió su voto en sentido favorable, probanza a la cual se le confiere valor probatorio en términos de los artículos 331 y 333, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haberse expedido por una autoridad del Estado dentro del ámbito de sus funciones, cuyo contenido y alcance no fue debatido, mucho menos desvirtuado en el procedimiento.

De lo expuesto, se advierte que, el actor parte de una premisa equivocada cuando alega que se le impidió votar, dado que sus argumentos de agravios van más orientados a combatir una supuesta manipulación o influyentísimo para no votar en el sentido en que lo hizo, lo que hace entender que, sí votó, además de lo narrado en su escrito de demanda y de las pruebas aportadas al presente sumario no resultan suficientes para demostrar las violaciones reclamadas.

Se sostiene lo anterior, porque del informe circunstanciado la autoridad responsable afirma que a pesar de que se le sugirió al hoy actor de abstenerse de votar por tratarse de un asunto ligado a su señor padre, lo que a su consideración configura un conflicto de intereses, aun así, el regidor propietario Miguel Ángel González Figueroa, emitió su voto en sentido favorable en el punto sexto del orden del día de la sesión ordinaria de cabildo número 26, celebrada el uno de abril de dos mil veintiuno, consistente en: ***“...aprobación de pensión por vejez a favor del C. Miguel Ángel González Flores, con una pensión mixta del 50% de su sueldo diario de \$666.83 pesos...”***

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima infundados los agravios esgrimidos por el recurrente relativos a que supuestamente se le impidió, manipuló e influyó en el sentido de su voto y tampoco se tiene por acreditada, alguna vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio pleno del

cargo, puesto que no se le impidió formar parte de las decisiones tomadas por el cabildo del cual es integrante.

Finalmente, no resulta procedente la solicitud hecha valer por el actor consistente en emitir por parte de este órgano jurisdiccional una acción declarativa o pretensión de declaración, en los términos expuestos en su escrito de demanda, en virtud, de que en el presente caso no se acreditaron los hechos y circunstancias alegadas, de ahí la improcedencia de su solicitud.

Lo anterior, habida cuenta que, entre las obligaciones de los regidores y el síndico, que conforman el ayuntamiento, en términos de los artículos 68 y 70 de la mencionada ley gobierno, se encuentra la de analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de dicho organismo, por tanto forman parte de esa deliberación o debate, los acuerdos y desacuerdos sobre los temas a tratar, sin que *a priori* se les pueda impedir ejercer dicha obligación, pues dependerá del caso concreto y circunstancias en que se analice la situación correspondiente.

Ello es así, en virtud de que, con dicha declaración se pretende coartar el derecho de la síndica y regidor propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a emitir de manera libre y voluntaria, a futuro y de manera incierta, la manera de ejercer su derecho a emitir opiniones sobre los asuntos a tratar en las sesiones respectivas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en el considerativo **TERCERO**, se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contenido en el expediente JDC-SP-42/2021.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el ciudadano Miguel Ángel González Figueroa, en su carácter de regidor propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dentro del expediente JDC-PP-41/2021.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante

JDC-PP-41/2021 y acumulado JDC-SP-42/2021

cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**